



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veinte de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de **REVOCACION** interpuesto tanto por el Contador Público y Licenciado [redacted], en su carácter de Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, como por el Diputado [redacted] en su carácter de Representante Legal del Congreso del Estado de Tlaxcala, dentro del Expedientillo número **11/2014-A**, y,



RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó un auto dentro del presente expedientillo, que a la letra dice: "Con el escrito "de cuenta y anexos, **SE ACORDÓ:** Téngase por recibido el escrito "de [redacted], Presidenta del Instituto Electoral "de Tlaxcala, así como los documentos que acompaña al mismo, "por medio del cual, se le tiene dando cumplimiento en tiempo "y forma al requerimiento realizado mediante auto que antecede

"de tres de noviembre de dos mil catorce, por tanto, con
 "fundamento en los artículos 81, Fracción I, de la Constitución
 "Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 2, 3, 25
 "Fracción II, 30 apartado B, Fracción IV, de la Ley Orgánica del
 "Poder Judicial del Estado, se declara que este Tribunal Superior
 "de Justicia actuando como Cuerpo Colegiado de Control
 "Constitucional del Estado, es competente para conocer del
 "**JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, promovido por
 "
 ", por su propio derecho y como
 "Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala y Representante
 "Legal del mismo, así también como representante común de
 "
 "
 "
 "
 "de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto
 "Electoral de Tlaxcala, a quienes se les reconoce la personalidad
 "con la que comparecen en el presente Juicio, en términos del
 "ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha,
 "cinco de diciembre de dos mil doce, Tomo XCI, Segunda Época,
 "número cuarenta y nueve, primera sección, consecuentemente,
 "con fundamento en los artículos 1 Fracción I, 2, 3, 6, 18, 19, 21, 23,
 "27 y 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado, **SE**
 "**ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA PRESENTADA**, teniendo
 "como **AUTORIDADES DEMANDADAS**, al **HONORABLE**
 "**CONGRESO DEL ESTADO**, por conducto de quien legalmente
 "lo represente; a la **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**
 "**DE LA SOBERANÍA LEGISLATIVA ESTATAL**, de la Sexagésima
 "Primera Legislatura, integrada por los Diputados :



"Presidente y Vocales, respectivamente; al Contador Público
"Certificado y Licenciado

Auditor Superior del Órgano de Fiscalización

"Superior del Poder Legislativo Estatal, y al **DIRECTOR DEL**

"PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO; a quienes

"se les reclaman los actos precisados en el escrito inicial de

"demanda, los cuales por economía procesal y en obvio de

"repeticiones innecesarias se tiene por reproducidos como si a la

"letra se insertasen, de igual manera y por tratarse de autoridades,

"con fundamento en el artículo 10, Fracción I, de la Ley de la

"Materia, se tienen como domicilios para ser debidamente

"emplazados en el presente asunto, los ubicados en sus oficinas

"principales, por tanto, con fundamento en el artículo 27 y 70 de la

"Ley del Control Constitucional del Estado, con las copias simples

"de la demanda debidamente selladas y cotejadas emplácese a las

"Autoridades señaladas como demandadas por conducto de quien

"legalmente las represente en sus domicilios señalados para tal

"efecto, haciéndoles saber que deberán contestar la demanda

"presentada en su contra dentro del término de cinco días,

"contados conforme lo establece el precepto 13 de la Ley de la

"Materia, apercibidos legalmente que de no producir contestación

"se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se les

"imputan salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en

"el artículo 28, párrafo segundo de la Ley que se viene invocando.

"En ese sentido, con fundamento en el artículo 24 de la Ley del

“Control Constitucional, se tienen por anunciadas como pruebas
“del actor, **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, marcadas con los
“números dos, tres y cuatro, precisados en el escrito de demanda
“y las exhibidas en el escrito de cuenta, cuyo desahogo y valoración
“se reserva para el momento procesal oportuno. Respecto a la
“Suspensión de los actos impugnados solicitada por los
“accionantes, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos
“y materiales de ejecución de los puntos resolutive que contiene
“el acuerdo parlamentario impugnado, los cuales son del siguiente
“tenor literal:...

“De la transcripción anterior, se desprende que los
“puntos PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO, son actos consumados
“de imposible reparación, por tanto NO SE CONCEDE LA
“SUSPENSIÓN RESPECTO DE DICHOS PUNTOS. Por cuanto hace
“al punto TERCERO con fundamento en los artículos 46 y 48, de la
“Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, **SE
CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, única
“y exclusivamente para los efectos contenidos en el tercer punto
“del acuerdo parlamentario impugnado, así pues, la medida
“suspensional se concede hasta en tanto este Cuerpo Colegiado,
“erigido como Tribunal de Control Constitucional, resuelva en
“definitiva el presente Juicio. Sentado lo anterior y de acuerdo con
“el turno existente se designa como **INSTRUCTOR** en el presente
“asunto al Magistrado **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ
“MARTÍNEZ**, Integrante de la Sala Penal del Tribunal Superior
“de Justicia del Estado, para el efecto de que se avoque
“al conocimiento y trámite de este Juicio hasta ponerlo en estado
“de resolución, mismo que deberá presentar su Proyecto de



"Resolución en términos del artículo 33 de la Ley del Control
"Constitucional para el Estado. Finalmente Con fundamento en los
"artículos 80, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre
"y Soberano de Tlaxcala, 106, 116, 145 del Código de
"Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado
"supletoriamente en términos del artículo 4 de la Ley de la Materia,
"se hace saber a las partes que el Tribunal Superior de Justicia del
"Estado, erigido como Cuerpo Colegiado de Control
"Constitucional, se encuentra integrado por los Magistrados Tito
"Cervantes Zepeda, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez,
"José Amado Justino Hernández Hernández, Leticia Ramos
"Cuautle, Jerónimo Popocatl Popocatl, Elias Cortés Roa, Elsa
"Cordero Martínez, Ángel Francisco Flores Olayo y Felipe Nava
"Lemus, siendo Presidente de este tribunal el primero
"y Magistrado Instructor el segundo de los nombrados, apercibidos
"que de no manifestar oposición a dicha integración, en el plazo
"concedido para contestar la demanda, se les tendrá por
"conformes con la misma. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE".**

SEGUNDO.- Inconformes con este auto, en
forma separada el Contador Público y Licenciado
en su
carácter de Auditor Superior del Órgano de
Fiscalización Superior del Congreso del Estado de
Tlaxcala, así como el Diputado
, en su carácter de
Representante Legal del Congreso del Estado de

Tlaxcala, interpusieron recurso de **REVOCACIÓN**, el cual les fue admitido, y tramitado legalmente por proveído de once de febrero del año dos mil quince, asimismo, por auto de fecha seis de abril del dos mil quince, se desahogaron las pruebas ofrecidas y se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el Proyecto de Resolución que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y,

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que la revocación procede contra los autos; que debe pedirse dentro de los tres días siguientes a la notificación, en términos de los artículos 80 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 61 y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, 504, 505 y 506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 25 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado.

II.- El Recurso de Revocación referido en el Considerando que antecede, fue presentado por el Auditor del Órgano de Fiscalización Superior del



Congreso del Estado, dentro del término de tres días que establecen los artículos 61 y 62 de la Ley de la materia 504, 505 y 506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 25 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y fue presentado por el Representante legal del Congreso del Estado extemporáneamente, pues de las constancias que obran en autos concretamente de la razón de notificación, se advierte que, el auto impugnado fue notificado a los recurrentes con fechas veintiocho y treinta de enero del año en curso respectivamente, y los recursos de revocación fueron presentados el primero el día treinta de enero y el segundo el cinco de febrero, ambos del año en curso.

III.- Expresa el recurrente

en su escrito de A g r a v i o s,
lo siguiente:

"a) La aludida suspensión, otorgada mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, ha sido concedida en oposición al artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del estado de Tlaxcala, pues ha favorecido el interés particular sobre el social e, igualmente, ha sido concedido en oposición a los criterios judiciales de ese mismo órgano judicial expuestos en los Juicios de Protección Constitucional 08/2014, 12/2014, 13/2014,

"14/2014, 15/2014 y 17/2014, pues en estos últimos se había
"resuelto que, tratándose de la impugnación del Acuerdo
"Legislativo que tiene por no aprobada la cuenta pública de un
"ente fiscalizable, era improcedente la suspensión de los efectos
"del mismo.

"En este orden de ideas, se debe hacer notar que para
"abordar la suspensión de los efectos materiales de ejecución del
"tercer punto resolutivos del Acuerdo Legislativo en cuestión, se
"debió considerar que la función de fiscalización superior, prevista
"en los artículos 54 en su fracción XVII, 104 y 105 de la Constitución
"Política del estado libre y soberano de Tlaxcala, tiene, entre otros
"objetivos, determinar los requisitos y procedimientos necesarios
"para llevar a cabo la revisión de las cuentas públicas y, bajo este
"contexto, se tiene que dicha función tiene una vinculación social
"con los fines perseguidos por la propia Constitución General de la
"República y la del Estado que, principalmente, consiste en el
"interés intrínseco de los gobernados en que los servidores
"públicos se desempeñen de manera honesta y, cuando no sea así,
"imponer las sanciones correspondientes; luego entonces, se tiene
"que la fiscalización superior es una cuestión de orden público,
"pues su contravención implica una infracción a leyes que
"establecen derechos a favor de la colectividad y máxime, cuando
"existe un interés general en que el Congreso del Estado verifique
"que las autoridades cumplan con sus obligaciones en el ejercicio
"de los recursos públicos, dado que, a partir de dicho
"cumplimiento, se satisfacen necesidades colectivas.

"En este contexto, resulta improcedente la suspensión



"que le fue otorgada a la parte actora de los efectos materiales del
"tercer puntos resolutivo del Acuerdo legislativo impugnado,
"debido a que no se reunieron los requisitos previstos en el
"segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Control
"Constitucional que, claramente, prohíbe otorgar dicha medida
"cautelar cuando se afecte a la sociedad, pues no es dable, en
"términos del precepto legales antes invocado, que se privilegie un
"interés particular, como en el caso resulta el de la parte actora,
"sobre el interés de la colectividad.

"Asimismo, se debe hacer notar que negar
"la suspensión de los efectos del Acuerdo Legislativo en cuestión
"no significa, de modo alguno, dejar sin materia este Juicio de
"Protección Constitucional, pues los actos que, incorrectamente,
"fueron suspendidos mediante el acuerdo del pasado tres de
"diciembre de dos mil catorce constituyen procedimientos futuros
"que, en su caso, podrían determinar si la parte actora incurrió en
"responsabilidades de diversa naturaleza, luego entonces, sus
"efectos y consecuencias, únicamente, serán materializados hasta
"la determinación que emitan las autoridades competentes
"en materia de responsabilidades.

"Atento a lo anterior, se tiene que ese Tribunal Superior
"de Justicia del estado de Tlaxcala deberá revocar la suspensión
"que, incorrectamente, se concedió a la parte actora en el acuerdo
"de fecha tres de diciembre de dos mil catorce y, adicionalmente,
"me permito insistir en que la aludida suspensión ha sido
"concedida en oposición a los criterios judiciales de ese mismo
"órgano judicial y que se encuentran visibles en los Juicios de

“Protección Constitucional identificados bajos los números de expediente 08/2014, 12/2014, 13/2014, 14/2014, 15/2014, 17/2014, dado que estos últimos han negado dicha medida cautelar en asuntos idénticos al que hoy nos ocupa, es decir, esa instancia judicial había resuelto en los anteriores casos que, tratándose de la impugnación del Acuerdo Legislativo que tenia por no aprobada la cuenta pública de un ente fiscalizable, era improcedente la suspensión de los efectos del mismo.

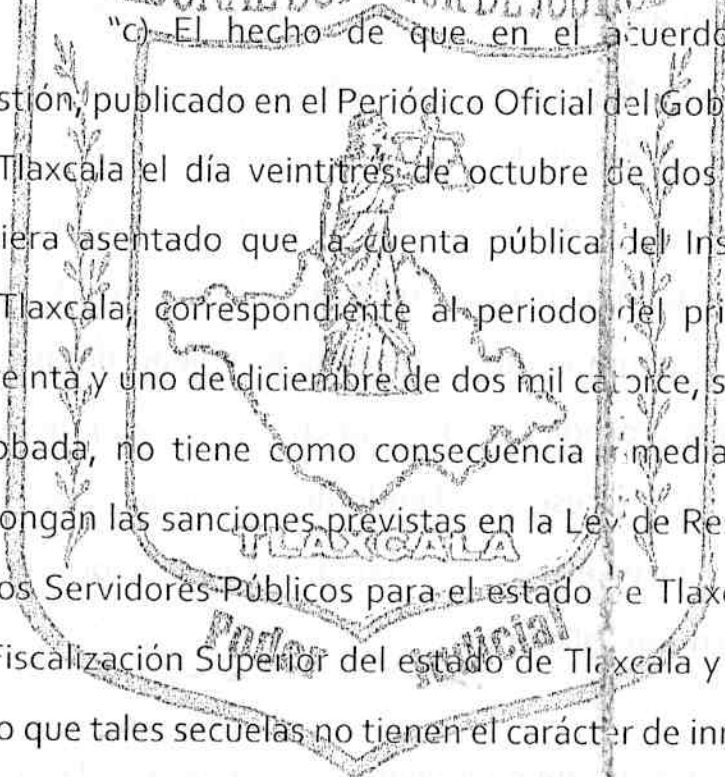
“B) La suspensión en cuestión contraviene el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Control Constitucional, ya que afecta a las instituciones fundamentales del estado y en este sentido, conviene señalar que dicha medida impide la instrumentación de los procedimientos derivados de la acción de revisión y fiscalización de la cuenta pública del Instituto Electoral de Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece.

“Al respecto, se debe señalar que la fiscalización constituye una institución que, atendiendo a su importancia y trascendencia, ha sido establecida en la propia Constitución Política del estado libre y soberano de Tlaxcala e, igualmente, ocurre con la facultad del propio Poder Legislativo para dictaminar las cuentas públicas que le sean sometidas a su consideración, tal y como se podrá advertir en el inciso b) de la fracción XVII del artículo 54, así como, en el artículos 104 en su segundo párrafo y 105, todos, de la Constitución Política del estado libre y soberano de Tlaxcala.

“Luego entonces, es dable sostener que suspender



“o paralizar aquellas acciones que permitan implementar las
“consecuencias de la revisión de las cuentas públicas, constituye
“una afectación a una de las instituciones fundamentales del
“estado de Tlaxcala, tal y como lo es la fiscalización superior
“y por lo tanto, deberá revocarse la suspensión que,
“indebidamente, fuera otorgada en el presente asunto y dictar una
“nueva resolución en la que sea negada dicha medida protectora.


“c) El hecho de que en el acuerdo legislativo en
“cuestión, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado
“de Tlaxcala el día veintitres de octubre de dos mil catorce, se
“hubiera asentado que la cuenta pública del Instituto Electoral
“de Tlaxcala, correspondiente al periodo del primero de enero
“al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se tuviera por no
“aprobada, no tiene como consecuencia inmediata el que se le
“impongan las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades
“de los Servidores Públicos para el estado de Tlaxcala o en la Ley
“de Fiscalización Superior del estado de Tlaxcala y sus municipios,
“dado que tales secuelas no tienen el carácter de inminentes, luego
“entonces, lo procedente era negar al quejoso la suspensión que de
“ellos solicito.

“En las condiciones señaladas, el apartado del
“impugnado Acuerdo Legislativo que señala proceder en términos
“de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del
“estado de Tlaxcala y la Ley de Fiscalización Superior del estado
“de Tlaxcala y sus municipios, constituye un acto futuro y en este
“sentido, tiene aplicación por su idea jurídica la jurisprudencia
“siguiente:...

“En este contexto, las consecuencias jurídicas derivadas
“de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para
“el estado de Tlaxcala y de la Ley de Fiscalización Superior del
“estado de Tlaxcala y sus municipios no pueden considerarse actos
“inminentes, porque su actualización depende de que cada
“autoridad, en el ámbito de sus respectiva competencia, proceda
“a la instrucción del procedimiento respectivo y en su oportunidad,
“emita una resolución en la que determine la existencia de una
“infracción y la sanción respectiva, ahora bien, como esa resolución
“puede emitirse o no, constituye un acto futuro e incierto, debido
“a que la parte actor no contará con la oportunidad de alegar, en
“cada uno de los procedimientos respectivos, los argumentos que
“convengan a sus intereses, pudiendo desvirtuar las imputaciones
“que pudieran hacerle, en esas condiciones, lo procedente era
“negar la suspensión solicitada.

“A mayor abundamiento, conviene señalar que los
“actos inminentes son aquellos cuya existencia es indudable
“y respecto de los cuales para su ejecución sólo se requiere
“el cumplimiento de ciertas formalidades por parte de la autoridad,
“de manera que, aún cuando se trata de actos futuros, se tiene
“la certeza de su realización, por ser la consecuencia e inmediata
“de actos previos o del estado en que se encuentre
“el procedimiento relativo, atento a lo anterior, no tienen ese
“carácter los actos eventualmente probables, como lo son aquellos
“cuya existencia depende de la instauración de diversos
“procedimientos por diversas autoridades y cuya sanción
“dependerá de los argumentos que llegue a presentar el probable



"responsable para desvirtuar los irregularidades que se le imputan.

"En consecuencia, se tiene que el acuerdo legislativo en cuestión no tiene como consecuencia indefectible el que se aplique una sanción, ya sea de aquellas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tlaxcala o bien, en la Ley de Fiscalización Superior del estado de Tlaxcala y sus municipios, debido a que para tales efectos resulta necesaria la actuación posterior de cada una de las autoridades competentes para instaurar los procedimientos respectivos y establecer -mediante- la resolución respectiva- si debe imponerse sanción alguna y, en su caso, determinar el tipo de sanción que le corresponde, mas aún en los casos en el que el ordenamiento jurídico de la materia prevé un procedimiento, a través del cual, se permite al interesado ser oído y aportar pruebas para desvirtuar los señalamientos en su contra".

IV.- De la misma forma, el recurrente

en su

escrito de **AGRAVIOS**, manifiesta lo siguiente:

"a). El acto impugnado en la parte que he dejado precisada, causa agravio a esta Soberanía, en virtud de que esta autoridad no expresa argumentos jurídicos que justifiquen de una manera solida y contundente el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, por la autoridad quejosa.

"Lo anterior es así, toda vez que, respecto de la

"suspensión de los efectos materiales de ejecución del punto
"tercero del Acuerdo Legislativo, por parte de este Órgano de
"Control Constitucional, contraviene el principio constitucional
"de la Fiscalización, toda vez que no se tomó en cuenta la
"ponderación de la función inherente a la REVISIÓN de la
"FISCALIZACIÓN que aluden los numerales 54 fracción XVII, 104,
"105 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano
"de Tlaxcala; en dichos preceptos constitucionales, se establecen
"entre otros objetivos, los relacionados a determinar los requisitos
"y procedimientos necesarios para fincar responsabilidad por
"daños y perjuicios causados a los entes fiscalizables.

"Por lo que dicha fiscalización no es una simple
"imposición soberana derivada de la potestad del Poder Legislativo
"Estatual, sino que posee una vinculación social relacionada con los
"fines perseguidos por la propia Constitución General de la
"República y la del Estado Consistentes en el interés intrínseco que
"los gobernados tienen como servidores públicos de desempeñarse
"de manera honesta responsable y transparente; y cuando no sea
"así, se sancionen a quienes no cumplieron con tales fines.

"Por lo que afin de verificar si los contratantes en su
"carácter de Consejeros, y en el ámbito de sus competencias
"cumplieron con el ejercicio responsable de los recursos públicos
"administrados con motivo de su encargo, en términos de la
"normatividad aplicable, es el Congreso del Estado de Tlaxcala,
"quien cuenta con las facultades para revisar y fiscalizar las cuentas
"públicas con base en el informe que para tal efecto remitió el hoy
"demandante en los plazos que señala la Ley, al Órgano de



"Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala"

"Delimitado lo anterior y al establecerse que los
"procedimientos de fiscalización y revisión a que se refieren los
"preceptos legales antes invocado, son de orden publico, toda
"vez que su contravención implica infracciones a las leyes que
"establecen derechos a favor de la colectividad y existe un interés
"general en que el Congreso del Estado verifique que los entes
"fiscalizables cumplan con las obligaciones que la Constitución
"General de la República, la del Estado y demás ordenamientos
"aplicables les imponen, pues a través de su acatamiento
"se satisfacen necesidades y se logra un bienestar común.

"En tal sentido, el acuerdo impugnado a través del
"presente Recurso de Revocación, es dictado contrario a derecho,
"toda vez que es improcedente otorgar la suspensión en los
"términos planteados en el acuerdo impugnado, en virtud de que
"no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 46, segundo
"párrafo de la Ley de Control Constitucional del Estado, en dicho
"ordenamiento, legal se establece que, para el otorgamiento de la
"suspensión, solo se deberá otorgar cuando no se pueda afectar
"gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los
"beneficios que con ella pudiere obtener el solicitante.

"b). Aunado a lo anterior, esta Soberanía manifiesta
"que existe otra limitante en la ley que no permite obsequiar en los
"términos que lo hizo la autoridad recurrida, la suspensión
"solicitada, específicamente cuando se privilegie un interés
"particular como en el caso resulta el del accionante, sobre

“el interés de la colectividad, resulta aplicarlo por analogía
“el siguiente criterio jurisprudencial...

“El anterior criterio jurisprudencial deja de manifiesto,
“de forma clara que es completamente improcedente, el decretar
“la suspensión cuando se trate de actos que con lleven a la
“investigación y persecución de la comisión de posibles delitos, que
“tengan que ver con las observaciones encontrada por el Órgano
“de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.

“Lo anterior no implica que se le afecte de un modo
“irreparable a los servidores públicos que resulten responsables,
“de la investigación que realice la autoridad competente, ya que
“en su momento y mediante los recursos que determina
“el procedimiento que en su caso se inicie por las responsabilidades
“que deriven de su actuación en el desempeño de la función
“pública, podrán ejercer con plenitud su defensa en los términos
“que así considere la autoridad promovente de la presente
“Controversia Constitucional”.

V.- En términos de lo dispuesto por los
artículos 7, 13 fracción I y 62 de la Ley del Control
Constitucional del Estado de Tlaxcala y, analizadas las
constancias que integran el expediente principal,
específicamente la razón de notificación del auto
recurrido, se obtiene que, el Recurso de Revocación
hecho valer por el Contador Público Certificado



en su carácter de Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, fue presentado dentro del término previsto por los artículos citados, pues de las constancias del expediente, se advierte que el proveído impugnado fue notificado al recurrente a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de enero del año dos mil quince y el medio de impugnación fue presentado el treinta de enero a las catorce horas con veintiséis minutos.

VI.- Respecto al Recurso de Revocación interpuesto por el Diputado

en su carácter de Representante Legal del Congreso del Estado de Tlaxcala, dicho medio de impugnación resulta improcedente por extemporáneo, en razón de que la notificación al Representante Legal del Congreso del Estado de Tlaxcala, fue realizada a las once horas del día treinta de enero de dos mil quince, de ahí que el término de tres días hábiles establecido por los artículos 7, 13 fracción I y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, contados a partir

de la hora que en su carácter de Representante Legal del Congreso del Estado de Tlaxcala, fue notificado del auto recurrido, feneció a las once horas del día cinco de febrero del presente año, con exclusión de los días treinta y uno de enero, uno y dos de febrero por ser inhábiles y como su escrito con el que interpone el medio de impugnación fue presentado a las once horas con cuarenta y nueve minutos del cinco de febrero del presente año, es evidente que el recurso de revocación resulta improcedente por extemporáneo; sin que sea óbice a lo anterior, que mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil quince, se haya admitido a trámite el recurso de revocación, toda vez que su admisión no decide sobre su procedencia, ya que esta puede ser analizada al dictarse la resolución correspondiente sin que ello implique que este Tribunal de Control Constitucional esté revocando sus propias determinaciones.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, la Tesis Aislada de rubro y texto siguientes:

**"RECURSOS. SU ADMISION NO IMPIDE EXAMINAR
"SU PROCEDENCIA AL MOMENTO DE RESOLVER.-** La
"admisión a trámite de un recurso, no decide sobre su
"procedencia pues evidentemente esta circunstancia, por ser



"de orden público, puede ser examinada por el juez del
"conocimiento al momento de pronunciar la resolución que
"en derecho corresponde, siendo así que de estimar
"la improcedencia ello no implica la revocación de su propia
"determinación". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO
"CIRCUITO. Octava Época. Registro: 208763. Instancia: Tribunales
"Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial
"de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995. Materia(s):
"Común. Tesis: VI.10.225.K. Página: 514.

VII.- El recurrente Contador Público
Certificado
en su carácter de Auditor Superior del Órgano
de Fiscalización Superior del Congreso del Estado
de Tlaxcala, señaló como hecho infractor en su agravio
y como disposiciones legales violadas el auto dictado
el tres de diciembre de dos mil catorce, por
el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de
Justicia del Estado de Tlaxcala, en la parte conducente
en que determinó lo siguiente: "...Por cuanto hace al punto
"TERCERO, con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Ley del
"Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, SE CONCEDE LA
"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, única y exclusivamente
"para los efectos contenidos en el tercer punto del acuerdo
"parlamentario impugnado, así pues, la medida suspensiva
"se concede hasta en tanto este Cuerpo Colegiado, erigido como
"Tribunal de Control Constitucional, resuelva en definitiva

“el presente juicio”.

Manifestando esencialmente que la aludida suspensión, otorgada mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, ha sido concedida en oposición al artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, porque favorece el interés particular sobre el social, que igualmente ha sido concedida en oposición a los criterios judiciales expuestos en los Juicios de Protección Constitucional 08/2014, 12/2014, 13/2014, 14/2014, 15/2014 y 17/2014, pues en estos se resolvió que tratándose de la impugnación del acuerdo legislativo que tenía por no aprobada la cuenta pública de un ente fiscalizable, era improcedente la suspensión de los efectos del mismo.

Que resulta improcedente la suspensión que le fue otorgada a la parte actora, debido a que no se reunieron los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, que prohíbe otorgar dicha medida cautelar cuando se afecte a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante de la suspensión, pues no es dable, en términos del precepto



legal antes invocado, que se privilegie un interés particular, como en el caso resulta e de la parte actora, sobre el interés de la colectividad; que la suspensión contraviene el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, ya que afecta a las instituciones fundamentales del Estado.

En atención a lo manifestado por el recurrente, resulta necesario transcribir, el contenido del artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, mismo que establece:

"Artículo 46. La promoción de los juicios de competencia y de protección constitucionales, originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales. La suspensión se concederá de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas".

De una exegética jurídica del precepto legal aquí transcrito, debe decirse que resulta fundado el concepto de violación alegado por el recurrente, en virtud, de que, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, en el JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, el Juzgador debe tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, deberá realizar un juicio de probabilidad y credibilidad del derecho del solicitante.

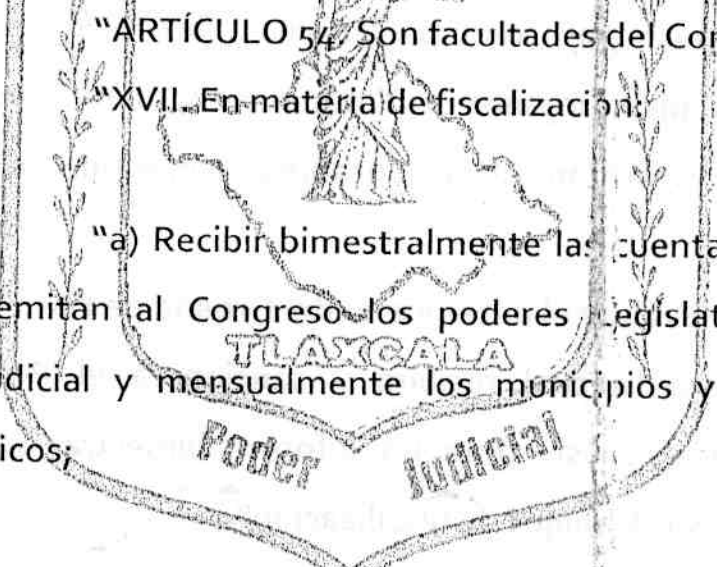
Es decir, que tratándose de Juicios de Protección Constitucional el párrafo primero del artículo antes transcrito determina que la sola promoción del juicio respectivo originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales, pero ello, debe relacionarse con el párrafo segundo del citado numeral para que se conceda o no atendiendo a los actos reclamados.

Uno de ellos, es que no se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener



el solicitante; de lo que se infiere que la disposición legal citada hace referencia a que el interés colectivo está por encima del interés particular.

En este orden de ideas, es oportuno precisar que los artículos 54-Fracción XVII, 104, 105 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establecen lo siguiente:

- 
- "ARTÍCULO 54. Son facultades del Congreso:...
- "XVII. En materia de fiscalización:
- "a) Recibir bimestralmente las cuentas públicas que le remitan al Congreso los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y mensualmente los municipios y demás entes públicos;
- "b) Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación será a más tardar el treinta de octubre posterior al ejercicio fiscalizado;
- "c) Designar al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, quien durará en su encargo por un

“periodo de siete años, sin posibilidad de ser reelecto y deberá
“contar con experiencia de cinco años en materia de control,
“auditoría financiera y de responsabilidades, podrá ser
“removido por causas graves que la ley señale, con la misma
“votación requerida para su nombramiento;

“d) Expedir leyes en materia de contabilidad
“gubernamental que regirán la contabilidad pública y la
“presentación homogénea de información financiera, de
“ingresos y egresos, así como patrimonial, para los poderes del
“Estado, entidades, organismos autónomos y municipios, a fin
“de garantizar su armonización contable a nivel estatal, e

“e) Evaluar el desempeño del Órgano de Fiscalización
“Superior, para lo cual recibirá y sancionará el Programa
“Operativo Anual; así como un informe bimestral sobre la
“evolución de sus trabajos de fiscalización”.

“ARTÍCULO 104. La revisión y fiscalización de las
“cuentas públicas estará a cargo de un órgano técnico del
“Congreso del Estado, denominado Órgano de Fiscalización
“Superior el cual, en el desempeño de sus funciones, tendrá
“autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus
“atribuciones, así como para decidir sobre su organización
“interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con
“la ley. Su presupuesto será integrado al presupuesto general
“del Congreso.

“La función de fiscalización se desarrollará conforme



“a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad,
“imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos de fiscalización
“superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades,
“organismos autónomos y en general cualquier persona pública
“o privada que haya recaudado, administrado, manejado
“o ejercido recursos públicos”.

“ARTÍCULO 105. El Órgano de Fiscalización Superior,
“tendrá a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos
“y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos
“y recursos de los poderes del Estado, municipios, organismos
“autónomos y demás entes públicos fiscalizables, así como
“realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento
“de los objetivos contenidos en los planes y programas,
“presentados a través de los informes que rindan en los
“términos que disponga la ley”

“ARTÍCULO 106. Para ser titular del Órgano de
“Fiscalización Superior se requiere:

“I. Ser ciudadano mexicano y habitante del Estado
“con una residencia mínima de cinco años y encontrarse en
“pleno goce de sus derechos;

“II. Tener cuando menos treinta años cumplidos
“el día de su designación;

“III. Poseer título y cédula profesional en algún área
“de las ciencias económico administrativas y tener experiencia
“de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de

"responsabilidades;

"IV. Gozar de buena reputación y no haber sido
 "condenado por delito intencional que amerite pena corporal
 "de más de un año de prisión; pero si se tratare de falsificación
 "o delitos patrimoniales u otro que lastime seriamente la buena
 "fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo,
 "cualquier que haya sido la pena;

"V. No haber sido Gobernador del Estado,
 "Secretario, Procurador General de Justicia, oficial mayor,
 "director o gerente de entidad paraestatal, contralor, senador,
 "diputado federal o local, presidente municipal, tesorero
 "o síndico municipal, durante los dos años anteriores al día de la
 "designación, y

"VI. Las demás que señale la ley de la materia.

"VII. DEROGADA".

De lo dispuesto por los artículos transcritos, se deduce que entre las facultades del Congreso de Estado, están las de revisión y fiscalización, por conducto del Órgano de Fiscalización Superior, quien a su vez tiene la atribución de fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, Municipios, organismos autónomos y demás



entes públicos fiscalizables, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas, presentados a través de los informes que rindan en los términos que disponga la ley; y por otra parte la potestad de dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos, y demás entes públicos fiscalizables basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior.

Por lo que a fin de verificar si los actores en su carácter de Consejera Presidenta de Consejo General, Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala y representante legal del mismo, y de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, cumplieron con ejercer los recursos públicos administrados con motivo de su encargo, en términos de lo establecido por la Legislación aplicable, el Poder Legislativo del Estado, tiene las facultades de revisión y fiscalización de las cuentas públicas, con base en el informe que para tal efecto remita el citado Instituto Electoral.

De manera, que los procedimientos de revisión y fiscalización de las cuentas públicas, son de orden público porque su inobservancia trae consigo una violación a las leyes que establecen derechos de la colectividad y la sociedad está interesada en que los diputados comprueben que los representantes de los entes fiscalizables cumplan con las obligaciones que las legislaciones aplicables les imponen, en virtud, de que a través de su observancia se satisfacen necesidades de la colectividad obteniendo un bienestar común.

Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que los accionantes solicitan la suspensión de los efectos jurídicos y materiales de ejecución de los puntos resolutivos que contiene el acuerdo parlamentario siguiente:

"PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los "artículos 45 y 54 fracción XVII inciso b) de la Constitución Política "del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción III "de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; "13 y 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala "y sus Municipios, este Congreso del Estado de Tlaxcala, con base "en el informe de resultados emitido por el Órgano de Fiscalización "Superior, No Aprueba la Cuenta Pública del organismo autónomo "Instituto Electoral de Tlaxcala, por el periodo comprendido del



"primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil
"trece, por las razones y fundamentos expuestos en los
"considerandos que anteceden al presente Acuerdo.

"**SEGUNDO.-** En base al informe de resultados de la
"Cuenta Pública del ejercicio fiscal de dos mil trece que emitió
"el Órgano de Fiscalización Superior de fecha treinta de mayo del
"año dos mil trece, esta Comisión determina que en términos
"generales y respecto de la muestra revisada, el ente público
"fiscalizable Instituto Electoral de Tlaxcala, no cumplió con las
"disposiciones legales, contables y administrativas en la aplicación
"de los recursos que le fueron asignados y con base en los
"programas aprobados, y toda vez que existen observaciones por
"solventar, éstas no cambian el sentido del presente dictamen.

"**TERCERO.-** Se instruye al órgano de Fiscalización
"Superior del Congreso del Estado, para que en el ámbito de su
"competencia aplique en lo conducente la Ley de
"Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado
"de Tlaxcala y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de
"Tlaxcala y sus Municipios en contra de los servidores públicos del
"organismo autónomo Instituto Electoral de Tlaxcala, que
"fungieron en el ejercicio fiscal de dos mil trece que hayan
"incumplido con el marco normativo aplicable".

De la transcripción que antecede, resulta evidente que las disposiciones legales que regulan el citado procedimiento son de orden público, pues

existe interés general en que se verifique si los actores en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo General, Presidenta del Instituto Electoral de Tlaxcala y representante legal del mismo, y de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, cumplieron con ejercer los recursos públicos administrados con motivo de su encargo, de manera honesta, responsable y transparente.

En base a lo anterior, se colige que la suspensión ordenada en el auto impugnado no se encuentra ajustada a derecho; por consiguiente, lo procedente es revocar la parte conducente del auto recurrido para quedar de la siguiente manera: **Respecto a la suspensión de los actos impugnados solicitados por los accionantes, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos y materiales de ejecución de los puntos resolutivos que contiene el acuerdo parlamentario impugnado, por cuanto hace al punto TERCERO de dicho acuerdo, con fundamento en los artículos 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, 54 fracción XVII, 104 105 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, no es procedente el otorgamiento de la**



suspensión solicitada, en contra de la ejecución de los efectos jurídicos y materiales de ejecución que contiene el acuerdo parlamentario impugnado, en razón de que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la materia; que para que se otorgue la suspensión exige que sólo se podrá decretar la medida cautelar cuando no se afecte gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; aunado a que no se permite obsequiar la suspensión solicitada, específicamente cuando se privilegie un interés particular como en el caso resulta ser el de los accionantes, sobre el interés de la colectividad.

Resulta aplicable al caso concreto, la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. LA "REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO DE "6 DE JUNIO DE 2011 Y LA LEY DE AMPARO, VIGENTE DESDE "EL 3 DE ABRIL DE 2013, GENERARON UN NUEVO SISTEMA "EQUILIBRADO QUE SE ORIENTA AL DICTADO DE "RESOLUCIONES EFICACES PARA LA PRESERVACIÓN DEL "DERECHO VULNERADO Y LA MATERIA DEL AMPARO Y, A LA

“VEZ, PREVÉ MAYORES ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE
“CONTROL PARA EVITAR Y CORREGIR EL ABUSO DE LA
“INSTITUCIÓN Y EL DICTADO DE DETERMINACIONES QUE
“LASTIMEN LA SENSIBILIDAD SOCIAL.- La Ley de Amparo,
“vigente desde el 3 de abril de 2013, además de los procesos
“legislativos que le son propios, tiene como antecedentes
“la reforma constitucional en materia de amparo de 6 junio
“de 2011 y sus procesos legislativos, en que el Constituyente
“Permanente patentizó la voluntad de transformar al juicio
“de amparo como instrumento de protección y restauración
“de los derechos humanos y de orientar las instituciones propias
“de dicho procedimiento, a ser congruentes con esa intención.
“Asimismo, en lo que atañe a la suspensión del acto reclamado,
“un análisis puntual de los procesos legislativos que anteceden
“a dicha reforma constitucional, evidencia que el Constituyente
“adoptó como objetivos el constituir un sistema equilibrado que
“haciendo eficaz a la medida, prevea mayores elementos de
“control para evitar y corregir el abuso de ese instrumento y el
“dictado de suspensiones que molesten la sensibilidad social.
“Luego, para concretar el primer objetivo, el Constituyente
“determinó ampliar la discrecionalidad de los Jueces,
“otorgándoles facultades para que, al decidir, se alleguen
“de mayores elementos y les sea posible dictar resoluciones
“mejor informadas; y estableció que éstas deben derivar de un
“ejercicio de ponderación, cuando la naturaleza del acto
“lo permita, entre la apariencia del buen derecho y el interés
“social, por cuanto que el primer elemento, basado en un
“asomo superficial y provisional al fondo del asunto, permite
“verificar que asiste al quejoso el derecho que estima vulnerado



“y descartar, para efectos de la suspensión, lo infundado
“o frívolo de la pretensión; además de que aporta elementos
“sobre el peligro en la demora y el mayor o menor riesgo de que
“las violaciones se tornen difícilmente reparables si se niega
“la medida y sobre el riesgo de pérdida de la materia del
“amparo, siendo posible, en función de esto último, una mejor
“definición de los alcances que tendría que imprimirse a la
“medida para evitar ambas consecuencias; en tanto que,
“el segundo, representa en el otro extremo el propósito de que
“se resuelva siempre teniendo en cuenta que la suspensión del
“acto no puede lastimar la sensibilidad social y que en las
“decisiones al respecto, siempre se considere que existen
“intereses jurídicamente relevantes de índole colectivo, cuya
“preservación, como fin último, se confía al Juez en uso de su
“discrecionalidad, en función de las particularidades del caso
“concreto y las consecuencias que la ejecución del acto o su
“paralización tendrá para el interés público. Por otro lado,
“el Constituyente dispuso que correspondería al legislador,
“al expedir la ley reglamentaria, definir los supuestos en que
“la suspensión sería procedente y los distintos mecanismos
“de control y exclusión de la arbitrariedad en esa toma
“de decisiones, y en seguimiento de esto último, el legislador
“consideró necesaria no sólo la adecuación de la Ley de Amparo
“de 1936 al nuevo marco constitucional, sino su abrogación y la
“expedición de una nueva, en la que estableció, como resultado
“de una valoración efectuada en sede legislativa, los supuestos
“en que la suspensión procede de oficio y de plano, en su
“artículo 126; los casos en que la medida es de plano
“improcedente, en el diverso 129; y los supuestos en que, sea

“que la cuerda incidental se abra en forma oficiosa o a petición
“de parte, conforme sus artículos 127 y 128, corresponderá
“al Juez decidir en ejercicio de la discrecionalidad que se le
“confió, a través de una ponderación entre la apariencia del
“buen derecho y el interés social, estableciéndose en el citado
“artículo 128, así como en los diversos numerales 131, párrafo
“segundo, 138 y 147, párrafo primero, de la propia ley,
“un conjunto de elementos normativos formales y sustantivos
“que orientan en lo general el referido ejercicio discrecional
“y que estriban en que: a) el quejoso solicite la suspensión, en lo
“cual va inmerso que se acredite el interés suspensivo;
“b) efectuado el análisis ponderado entre la apariencia del buen
“derecho y el interés social, no se siga perjuicio a este último
“ni se contravengan disposiciones de orden público; c) la
“suspensión no tenga por efecto modificar o restringir derechos
“ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la
“presentación de la demanda; d) se fijen los requisitos y efectos
“de la medida y la situación en que habrán de quedar las cosas;
“e) se tomen las medidas pertinentes para conservar la materia
“del amparo hasta la terminación del juicio; f) de ser jurídica
“y materialmente posible, se restaure al quejoso en el goce del
“derecho vulnerado en tanto se dicta sentencia en el juicio
“de amparo; y, g) no se defrauden derechos de menores
“o incapaces. Así, en el contexto de los objetivos que el
“Constituyente planteó sobre la suspensión del acto reclamado,
“los requisitos enunciados, además de ser orientadores
“generales de la discrecionalidad conferida al juzgador,
“constituyen la expresión de los elementos que facilitan
“el control de la discrecionalidad referida y permiten en la



"práctica evitar y corregir el abuso de la suspensión, en la
"decisión adoptada por el Juez o a través de los recursos
"procedentes en su contra, concretándose integralmente
"el sistema equilibrado que se fijó como propósito en la
"mencionada reforma constitucional del 6 de junio, el cual
"permite hacer de la medida suspensoria un instrumento más
"eficaz para la salvaguarda de los derechos humanos y la
"materia del amparo y evitar y corregir el abuso en su
"otorgamiento y así como el dictado de resoluciones que
"lastimen la sensibilidad social y los intereses colectivos
"jurídicamente relevantes cuya preservación se confía a la
"discrecionalidad del Juez". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
"EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
"Décima Época. Registro: 2006858. Instancia: Tribunales
"Colegiados de Circuito. Tesis Aislada Fuente: Gaceta del
"Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo
"II. Materia(s): Común. Tesis: IV.20.A.67-K (10a.). Página: 1920.

En consecuencia la suspensión solicitada resulta improcedente, toda vez, que de concederse se estaría privilegiando el interés particular de los actores, sobre el interés de la sociedad; sin que con ello se deje sin materia el JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, pues los efectos que se pretenden suspender forman parte del procedimiento que tiene como finalidad determinar si los accionantes incurrieron en responsabilidades de diversa especie, por

ende, no se agotan los efectos y consecuencias que provoca su ejecución, sino hasta llegar a una resolución final. En consecuencia, con fundamento en el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN SOLICITADA, en contra de los efectos jurídicos y materiales de ejecución de los puntos resolutivos que contiene el acuerdo parlamentario impugnado.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS ROSA, TITULAR DE LA SALA UNITARIA ELECTORAL ADMINISTRATIVA DE ESTE CUERPO COLEGIADO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a veinte de agosto de dos mil quince.

VOTO PARTICULAR que emiten con fundamento en los artículos 2 y 39 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, 24 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, los Magistrados **ELSA CORDERO MARTÍNEZ** y **ELIAS CORTÉS ROA** integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala constituido como Tribunal de Control Constitucional por disentir del criterio de mayoría, emitido al resolver en renglones que anteceden el **EXPEDIENTILLO 11/2014-A**, relativo al **RECURSO DE REVOCACIÓN** promovido por el Contador Público y Licenciado Luciano Crispín Corona Gutiérrez, en su carácter de Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, así como por el Diputado José Heriberto Francisco López Briones, en su carácter de Representante Legal del Congreso del Estado, en contra del acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, pronunciado en el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** radicado bajo el expediente **11/2014**, y;



CONSIDERANDO

I. PROYECTO APROBADO POR MAYORÍA. En esta fecha, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional se aprobó un proyecto de Resolución presentado por el Magistrado ponente, en cuyos puntos resolucivos, entre otros, se declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto por el Diputado José Heriberto Francisco López Briones, en su carácter de Representante Legal del Congreso del Estado de Tlaxcala, considerando que fue interpuesto de forma extemporánea, ya que el acuerdo recurrido le fue notificado a las once horas del día treinta de enero de dos mil quince, y su escrito de recurso de revocación fue presentado a las once horas con cuarenta y nueve minutos del cinco de febrero del año que transcurre. Circunstancia que además impidió entrar al fondo del asunto.

II. CRITERIO POR EL QUE SE DISCREPA DE LA MAYORÍA. Los suscritos Magistrados ELSA CORDERO MARTÍNEZ y ELÍAS CORTÉS ROA, disintieron del criterio emitido por los Ciudadanos Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, respecto la calificación de extemporaneidad del recurso de revocación interpuesto por el Diputado José Heriberto Francisco López Briones, en su carácter de Representante Legal del Congreso del Estado de Tlaxcala.

A. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

Del análisis estricto e **integral** de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 7, 13 y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, mismos que a la letra disponen.

Artículo 7. Los términos que se conceden en esta ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.--Si el actor en el juicio de

protección se encontrare privado de su libertad, los términos respectivos correrán de momento a momento.

Artículo 13. **Las notificaciones surtirán sus efectos:--I. Las que se practiquen a las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.--II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los estrados del Tribunal.**

Artículo 62. **El recurso de revocación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.**

Resulta que el recurso de revocación interpuesto por el Diputado **José Heriberto Francisco López Briones**, en su carácter de **REPRESENTANTE LEGAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del cinco de febrero de dos mil quince, en contra del acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, notificado a las once horas del treinta de enero de dos mil quince, fue presentado en tiempo.

Esto es, que es la propia ley la que establece que el **recurso de revocación** debe interponerse dentro de los **tres días siguientes** al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, ocurriendo que los términos que concede la ley, sólo incluyen días hábiles, e inicia a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, que en presente asunto es el mismo día que fue realizada la notificación personal.

Ahora bien, el caso que nos ocupa no se ubica en la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, como para computar los términos de momento a momento; por lo tanto, los días deben entenderse de veinticuatro horas naturales, contadas desde las cero horas a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos, siendo que el día en que comienza el plazo se cuenta siempre entero aunque, en su caso, no lo sea; pero aquel en que termina debe ser completo.

En ese orden de ideas, si la notificación de la resolución combatida surtió efectos el mismo día de la



notificación personal, es decir el treinta de enero de dos mil quince, el término de tres días hábiles siguientes establecido por el artículo 62, de la Ley de Control Constitucional del Estado, trascurrió -en estricto sentido- de las **ceró horas** del día **tres de febrero** de dos mil quince a las **veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos** del día **cinco de febrero de dos mil quince**, excluyendo los días treinta y uno de enero, uno y dos de febrero por ser inhábiles.

Esto se explica de forma detallada a través del siguiente cuadro:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
AÑO 2015

	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
Enero	26	27	28	29	30 DÍA DE LA NOTIFICACIÓN EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN	31 INHÁBIL	01 FEBRERO INHÁBIL
Febrero	02 INHÁBIL	03 (Día 1)	04 (Día 2)	05 (Día 3)	06	07	08

B. Por lo que ante la oportuna presentación de la demanda, el Magistrado Ponente, debía haber entrado al fondo del asunto.

Así lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS ELSA CORDERO MARTÍNEZ** y **ELÍAS CORTÉS ROA** Integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala constituido como Tribunal de Control Constitucional ante el **LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ** Secretario General de acuerdos con quien se actúa y DA FE. CONSTE

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y 63,

párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente el recurso de **REVOCACION** interpuesto tanto por el Contador Público y Licenciado

en su carácter de Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, como por el Diputado

en su carácter de Representante Legal del Congreso del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Se revoca el auto de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, dictado dentro del Expedientillo número **11/2014-A**, formado con los escritos de fechas veintiocho y treinta de enero del año en curso respectivamente.

TERCERO.- Resultó improcedente por extemporáneo el Recurso de Revocación interpuesto por el diputado



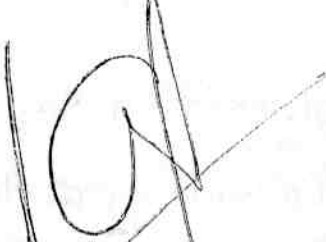
en su carácter de Representante Legal del Congreso del Estado de Tlaxcala.

CUARTO. En mérito de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y se realice el engrose del presente expediente lo al expediente principal que se deriva, continúese con el procedimiento en lo principal en términos del artículo 64 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

QUINTO.- Notifíquese y cumplase.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el veinte de agosto de dos mil quince, por UNANIMIDAD DE VOTOS en lo general de los Magistrados Elsa Cordero Martínez, José Amado Justino Hernández Hernández, Elías Cortes Roa, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, Felipe Nava Lemus, Licenciada Liliana Eloísa García Barba Secretaria de Acuerdos de Asuntos pares adscrita a la Sala Penal de éste Tribunal, sustituyendo la ausencia temporal de la

magistrada Rebeca Xicohténcatl Corona, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Ángel Francisco Flores Olayo y Leticia Ramos Cuautle, con VOTO en contra del considerando sexto de esta resolución, inserto en la parte considerativa de esta sentencia, de los Magistrados Elsa Cordero Martínez y Elías Cortes Roa, relativo al tema de la extemporaneidad; siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la primera y Magistrado distinto del Instructor el segundo de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe.




MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO.



MAGISTRADO JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.



MAGISTRADO ELÍAS CORTES ROA.



MAGISTRADO RAMON RAFEL RODRIGUEZ MENDOZA






MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS


MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO

LICENCIADA LILIANA ELOÍSA GARCÍA BARBA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE ASUNTOS PARÉS ADSCRITA A LA
SALA PENAL DE ESTE TRIBUNAL, SUSTITUYENDO LA AUSENCIA
TEMPORAL DE LA MAGISTRADA REBECA XICOHTÉNCATL CORONA.


MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS MÉNEZ MARTÍNEZ.


MAGISTRADA LETICIA RAMOS CJAUTLE.


LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

El veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, turna el expediente al Licenciado Tonatiuh Daniel Ramírez Jiménez, Diligenciario interino adscrito a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que notifique reiterando que deberá realizar sus actuaciones de manera cronológica y consecutiva tratando en lo posible de no dejar espacios sin utilizar en las hojas de que consta el expediente que se turnó para notificar.

En ocho de octubre de dos mil Quince. Notifico SENTENCIA de fecha a VEINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE, que antecede a OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, el ubicado PLAZA DE LA CONSTITUCION, NÚMERO TRES, COLONIA CENTRO, TLAXCALA . Como lo dispone el artículo 10 fracción I de la Ley de Control Constitucional en el Estado de Tlaxcala, mediante OFICIO 4998 . Que siendo las diez horas con veinte minutos, dejo en Arran Isaac Nava Suarez poder de quien Arran Isaac Nava Suarez firma al calce por su recibo. DOY FE.

DILIGENCIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA LICENCIADO TONATIUH DANIEL RAMIREZ JIMENEZ

GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA
08 OCT 2015
OFICIA MAYOR DE GOBIERNO
DESPACHO

En ocho de octubre de dos mil Quince. Notifico SENTENCIA de fecha a VEINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE, que antecede a AUDITOR SUPERIOR DEL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, el ubicado CALLE IGNACIO ALLENDE, NÚMERO TREINTA Y UNO COLONIA CENTRO, TLAXCALA . Como lo dispone el artículo 10 fracción I de la Ley de Control Constitucional en el Estado de Tlaxcala, mediante OFICIO 4999 . Que siendo las veinte horas con cinco minutos, dejo en José David Cava Lopez poder de quien José David Cava Lopez firma al calce por su recibo. DOY FE.

DILIGENCIARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA LICENCIADO TONATIUH DANIEL RAMIREZ JIMENEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR
08 OCT 2015
14:00 hrs
RECIBIDO